



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05382-2008-PA/TC
CAJAMARCA
LUIS ALBERTO CARUAJULCA VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Caruajulca Vallejos contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 160, su fecha 18 de agosto del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Trabajadores de Producción Especiales T-Gerencia Ltda., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Técnico Electricista y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que el 1 de abril del 2002 ingresó a laborar como obrero; que la emplazada actúa como una empresa de intermediación laboral para la empresa Hidrandina S. A., a la que fue destacado; que ante la distorsión de la figura de la intermediación laboral, interpuso una demanda en la vía laboral ordinaria para que se lo incluya en la planilla de Hidrandina S. A.; que la emplazada al tomar conocimiento de esta demanda le envió un memorando comunicándole el término de asignación de proyecto, lo que constituye un despido sin expresión de causa; y que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante se afilió a la Cooperativa como socio-trabajador el 1 de agosto del 2007 y se le asignó a las actividades generadas por el contrato de servicios externos que tenía con Hidrandina S. A.; que el recurrente nunca tuvo la condición de trabajador dependiente de la Cooperativa, sino la de socio-trabajador; que ante la conclusión del proyecto que originó su afiliación, se le informó de la conclusión de su asignación, precisándole que mantenía su condición de socio-trabajador y que incluso podía ser asignado a otro proyecto; y que, por lo tanto, el demandante no ha sido despedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05382-2008-PA/TC

CAJAMARCA

LUIS ALBERTO CARUAJULCA VALLEJOS

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 6 de mayo del 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el demandante tenía la condición de trabajador independiente, por lo que no puede alegar despido incausado, porque este se da cuando existe una relación de carácter laboral, en la que el elemento de la subordinación convierte al trabajador en dependiente.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido incausado alegado por el recurrente.

& Procedencia y delimitación del Petitorio

2. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Técnico Electricista y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.

& Análisis de la controversia

3. El análisis de la cuestión controvertida se circunscribe a determinar la existencia de una relación laboral entre las partes y si el recurrente fue víctima de despido incausado.
4. Como se aprecia de las boletas de pago de fojas 2 y 3, y el memorando de fojas 4, el demandante tuvo la condición de socio-trabajador de la Cooperativa demandada, destacado para prestar servicio en un proyecto con Hidrandina S. A.; no es cierto, entonces, que mantuvo un vínculo laboral con la emplazada; razón por la cual el hecho de que se le comunique mediante memorando que “su asignación al proyecto concluye indefectiblemente el 30 de noviembre de 2007 (...) resulta oportuno precisarle, que esta situación no le hace perder en modo alguno su condición de socio (a) trabajador (a) de la cooperativa”, lo cual no constituye un acto de despido, ni la vulneración de los derechos invocados; por lo que debe desestimarse la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05382-2008-PA/TC

CAJAMARCA

LUIS ALBERTO CARUAJULCA VALLEJOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL